



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 29 de septiembre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 02 de octubre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	LUIS MARTIN ORTIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	RAMIRO NAVARRO ORDUZ
RADICADO:	680014189001-2020-00086-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 385
DECISIÓN:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
TRÁMITE:	INSTANCIA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Recibida la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, interpuesta por LUIS MARTIN ORTIZ RODRÍGUEZ, contra RAMIRO NAVARRO ORDUZ, proveniente del Juzgado 20° Civil Municipal de Bucaramanga, este Despacho procede a estudiar si es competente para avocar el conocimiento de la misma.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE

La Juez 20ª Civil Municipal de Bucaramanga Santander, declaró su falta de competencia para conocer de la presente, derivada del factor territorial, arguyendo que la dirección de notificación del demandado - Carrera 21 No. 35N-100 del Barrio Los Colorados Sitio La Escuadra del Municipio de Bucaramanga- se encuentra ubicada en la zona norte de esta ciudad, por lo cual resuelve declararse incompetente para conocer de la misma y por ende la rechazarla de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte - de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia; y en su parágrafo indica:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el parágrafo transcrito, los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán **en única instancia, entre otros de los procesos contenciosos de mínima cuantía.**



Lo que permite concluir desde ya, que en el presente caso este Despacho no resulta ser competente para conocer el proceso remitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Bucaramanga dadas las siguientes circunstancias

1. El Artículo 25 del Código General del Proceso, determina que, cuando la competencia se determina por el factor cuantía (lo que acontece en la presente demanda de restitución de inmueble arrendado), los procesos son de mínima, menor y mayor dependiendo del índole patrimonial; es así como la mínima se corresponde a los procesos que no superan los 40 SMLMV¹; la menor cuantía corresponde a los procesos que se encuentran entre 40 y 150 SMMLV y la mayor cuantía corresponde a los procesos que superan 150 SMLMV.

Ahora bien, el Numeral Sexto del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía en tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, se determinara así:

*“...6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor ACTUAL de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (subrayas del despacho).*

En el caso bajo estudio tenemos que, el **CANON ACTUAL** de la renta es de TRES MILLONES DIECISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.017.034); si bien se pactó inicialmente en el contrato como canon la suma de \$1.500.000, también quedo establecido que esta aumentaría anualmente en un 15%, según se indica en el contrato (clausula precio) y en la demanda, en la que por demás afirma que se hizo una rebaja al precio, pero sin embargo aplicando está rebaja, el valor actual de la renta sería en enunciado previamente; valor que al ser multiplicado por el termino inicialmente pactado que es de (12) meses, se obtiene como resultado la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$36.204.408)**, suma que a supera la mínima cuantía de la que se ocupa este Despacho y que para el año 2020 corresponde a **\$35.112.120.**

Siendo entonces este un proceso de **menor cuantía** se debe dar aplicación al contenido del Numeral 1º del Artículo 18 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, al expresar lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.” (Subrayado fuera de texto)*

Por ende, cuando la demanda verse sobre Asunto contencioso **de menor cuantía**, el Juez Civil Municipal será el competente, pues el Juez de Pequeñas Causas únicamente puede conocer de los asuntos que corresponden a la mínima cuantía.

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2020: \$877.802



En consecuencia, este Estrado Judicial, JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (NORTE), no es competente para tramitar el presente asunto, dado que la cuantía asciende a TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$36.204.408), y **es que si bien el inmueble se encuentra ubicado la zona norte de la ciudad de Bucaramanga; tal como lo indica el artículo Artículo 29 del C.G.P. las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva que promueve LUIS MARTIN ORTIZ RODRÍGUEZ, contra RAMIRO NAVARRO ORDUZ, en virtud a la cuantía de la misma.

SEGUNDO: Como consecuencia, se promueve CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, acorde con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

TERCERO: Solicítese al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en su calidad de superior funcional común, se sirva dirimir el conflicto planteado, para tal fin remítase el expediente a la oficina de reparto.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MRS

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **06 DE OCTUBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf31ef0bd9fc1fd50193c1eb68c63ebd4a9aa613dc1485c326dd9e22ead41d1

Documento generado en 02/10/2020 12:27:58 p.m.